



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9259-2005-PA/TC
LIMA
SEGUNDO MÁXIMO PEREDA GIL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de diciembre de 2005

1. VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Máximo Pereda Gil contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 47, Cuaderno N.º 2, su fecha 12 de mayo del 2005 que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo.

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 26 de mayo del 2004, interpone demanda de amparo contra los Vocales de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución del 4 de noviembre de 2003 (fojas 23, Cuaderno N.º 1), mediante la cual se declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y dispuso su desincorporación del régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530. Aduce que se vulneran sus derechos al trabajo, a la igualdad ante la ley y al debido proceso, toda vez que la emplazada no ha valorado adecuadamente los medios probatorios que muestran su pertenencia al referido régimen pensionario.
2. Que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 31 de mayo del 2004, declaró improcedente *in limine* la demanda, considerando que el proceso seguido contra el demandante se ha desarrollado cumpliendo las garantías del debido proceso. La recurrida confirmó la apelada por el mismo argumento.
3. Que en relación a los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, este Tribunal ha manifestado en reiterada jurisprudencia que no forma parte del contenido constitucionalmente protegido de ninguno de los derechos que lo integran, la correcta o incorrecta valoración de los medios de pruebas que hayan efectuado los jueces ordinarios. Así también, se ha establecido que no es competencia, *ratione materiae*, de este Colegiado revisar los criterios asumidos por instancias precedentes, de manera que este Tribunal Constitucional se convierta en una cuarta instancia. Por tanto, en la medida que la presente demanda tiene por objeto que se declare nula la resolución casatoria emitida por la Sala demandada, tras considerarse que no se han valorado adecuadamente los medios de prueba presentados en el proceso judicial ordinario, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional considera que es de aplicación el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, por lo que la pretensión debe desestimarse.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)